

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JENNIFER RODRIGUEZ SANCHEZ** a través de apoderado judicial **PIO CAMILO AYURE FLOREZ** en contra de **DATA CREDITO** y **TRANSUNION - CIFIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y al habeas data.

II. HECHOS

Indicó que el 26 y 31 de agosto de 2020, se radicaron derechos de petición ante la central de riesgo Datacrédito y la central de riesgo Transunión – CIFIN, respectivamente; en donde se solicitó el retiro inmediato de todo reporte negativo puesto que se reportó información desconociendo los requisitos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; aduciendo que estas entidades omitieron remitir a la titular de la deuda la notificación de reporte negativo.

Señaló que en respuestas del 14 de septiembre recibida por Datacrédito y del 18 de septiembre recibida por Transunión – CIFIN; estas entidades se limitaron a responder que las carteras son vencidas y que no se hacen responsables de dichos reportes, *“desviando el verdadero sentido del derecho de petición”*.

Manifestó que, con los procedimientos mal realizados, se causó un perjuicio a la accionante, quien se ha visto privada de realizar los trámites

para adquirir una vivienda digna, sin poder acceder a programas de financiación y de emprendimiento; situación que se agrava con la emergencia económica provocada por el COVID-19.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de los derechos vulnerados y se ordene a las entidades accionadas a que; i) hagan entrega de la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo; ii) se actualicen los reportes generados por estas entidades y se corrija el score o puntaje que se ha visto disminuido con ocasión del indebido reporte negativo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 13 de octubre del 2020 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada TransUnión – CIFIN, en respuesta remitida al llamado que se le hiciera para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, señaló que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y que de conformidad con la normativa vigente, como operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información; que como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes de información salvo que sea requerido por las mismas. Indica que de conformidad con el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo; y que esa entidad, dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición radicada por la parte actora.

Respecto a la información financiera de la accionante, se advirtió que presenta dos datos negativos (obligación no. 762606 reportada por OCCI-CREDENCIAL) y (obligación no. 220784 reportada por CLARO SOLUCIONES FIJAS), las cuales se encuentran cumpliendo permanencia hasta el

23/12/2020 y 14/11/2020, respectivamente; esto en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 1266 de 2008. Considera que, como consecuencia de lo anterior, no se está vulnerando derecho fundamental alguno pues los reportes que reposan en la base de datos se presentan debido a la información suministrada por las fuentes de información.

Reiteraron que esta información fue puesta en conocimiento del accionante, y que resulta lamentable que el formato de tutela empleado, siempre confunde al operador de datos con la fuente; y en esa medida, solicitaron exonerar y desvincular a esa entidad de la presente acción constitucional.

Por otra parte, la entidad Datacrédito decidió guardar silencio al llamado que se le hiciera en aras de garantizar su derecho a la contradicción y la defensa.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si, las operadoras de información de crédito, Datacrédito y TransUnión - CIFIN, vulneraron los derechos fundamentales de petición y habeas data de la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **JENIFFER RODRIGUEZ SANCHEZ**, actúa a través de apoderado judicial, en defensa de sus derechos fundamentales a la petición y habeas data, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una entidad particular, se debe indicar que esta se encarga de prestar un servicio que involucra derechos fundamentales como lo es la información sensible de crédito y otros, lo que la coloca en una posición de preeminencia desde la cual puede desconocer o amenazar derechos fundamentales, con lo cual, puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 13 de octubre de 2020, mientras que los derechos de petición que se aducen vulnerados fueron presentados por la accionante, el 26 y 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo

sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al

¹ T-099/2014

asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

responder;⁶y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

En el caso concreto, se advierte que la accionante indicó haber radicado peticiones ante las entidades accionadas, dirigidas a que estas procedieran a aclarar, de conformidad con las disposiciones de la ley estatutaria de habeas data, por qué habían realizado reportes negativos omitiendo la obligación de notificación previa del reporte contenida en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008; y en consecuencia, al evidenciar que se realizó un reporte indebido por su parte, que procedieran a actualizar la información correspondiente en aras de restablecer los derechos vulnerados a la accionante.

Al respecto, la parte actora indicó haber recibido respuestas a sus peticiones en donde las entidades accionadas se limitaron a responder que las carteras son vencidas y que no se hacen responsables de dichos reportes, *“desviando el verdadero sentido del derecho de petición”*.

Frente a lo anterior, el extremo accionado, TransUnión – CIFIN, allegó respuesta en donde manifestaron que una vez revisado el escrito de tutela, se advirtió que a la petición recibida por la parte actora se le dio respuesta clara y de fondo.

Aclararon que ni esa entidad, así como tampoco Datacredito - Experian, son fuentes de información como pretende hacer ver el

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

accionante; sino que estas son “operadores de datos”, quienes reciben de la fuente de datos personales la información correspondiente, la administra y la pone en conocimiento de los usuarios. En ese sentido, que estas no son las entidades llamadas a realizar la notificación previa del reporte consagrado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

Al respecto se tiene que el citado artículo consagra:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.” Subrayado fuera del texto.

De tal suerte y aclarada esta situación; no es posible reconocer vulneración alguna al derecho al habeas data del accionante por parte de las entidades accionadas, por cuanto estas no son las llamadas a entregar copia de la notificación solicitada por la accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora consideró que las respuestas recibidas a sus peticiones por parte de las entidades accionadas fueron evasivas; se debe indicar que una vez revisadas las mismas; la información que fuere puesta en conocimiento a través de respuesta al llamado que se hiciera dentro de esta acción de tutela, también fue puesta en conocimiento de la señora Rodriguez Sanchez, en donde se le indicó de manera clara que:

“es la fuente de la información quien conoce, entre otros aspectos, la fecha de exigibilidad de la obligación, los pagos parciales que se le han

hechos, las condiciones contractuales pactadas con el titular, si la obligación se cedió, etc. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el titular es la fuente y no el operador de la información.

*Téngase en cuenta además que la obligación de comunicar al Tiular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre el Operador de la información. **Esta responsabilidad recae sobre la fuente de la información.** Así lo dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, “Estatutaria de Habeas Data”.*

Por lo anterior, es menester afirmar que con un poco mas de diligencia por parte del apoderado judicial de la accionante; este habría reconocido que la vía adecuada para hacer cesar la vulneración de derechos debía darse radicando la correspondiente petición ante las entidades fuentes de información.

Por ello, las respuestas dadas a la accionante, si bien no concedieron lo solicitado por esta; si atendieron de manera clara y concreta y resolvieron de fondo el tema planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el presente evento no existió en ningún momento vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, se negará la presente acción constitucional.

En el presente caso no es posible hablar de un hecho superado, porque no se presentó vulneración de derechos y las respuestas remitidas a la accionante se dieron dentro del término legal para ello; siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y habeas data invocados por el señor **PIO CAMILO AYURE FLOREZ** en su calidad de apoderado judicial de la señora **JENNIFER RODRIGUEZ SANCHEZ** en contra de las entidades **DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN - CIFIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfbf6b02de812e69d5a3003f0295218c9b251f5bff5766b14763ed900
00d59f**

Documento generado en 19/10/2020 01:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>